

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04236/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida en este Instituto a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de acceso a la información con número de folio 00525/ECATEPEC/IP/2021, ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; **lo anterior, ya que si bien, se registró el dieciocho de julio de la presente anualidad a través de dicho portal, también lo es que fue inhábil de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, por lo que, se tuvo por recibido el día hábil siguiente,** en los términos siguientes:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

¿Cuántas son las personas que conformaron la plantilla laboral de la Dirección de Educación y Cultura durante los años 2019 y 2020?

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Negativa Ficta.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no dio respuesta**, por lo que se configuró la **negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión 04236/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

No se me ha entregado la información solicitada en los tiempos establecidos por la Ley. Solicité me sea atendida la información requerida.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se me ha entregado la información solicitada en los tiempos establecidos por la Ley. Solicité me sea atendida la información requerida.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04236/INFOEM/IP/RR/2021 al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Es de precisar que, transcurrido el plazo establecido, el Recurrente no presentó ningún tipo de manifestaciones o alegatos que a su derecho conviniera y asistiera.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

En fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual anexa lo siguiente:

- **04236-2021.pdf**; Documento signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual le da cuenta al Particular de la respuesta emitida por la Dirección de Administración.
- **Respuesta del área 04236-2021.pdf**; Oficio número DA/ECA/SRH/DDP/1875/2021 signado por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por medio del cual, señala para los ejercicios fiscales 2019 y 2020 el número de funcionarios públicos adscritos a la Dirección de Educación y Cultura.

Lo anterior, se ilustra con lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 27 de agosto del 2021
 DA/ECA/SRH/DDP/1875/2021

**LIC. BRIANDA EUNICE IBERRI ESTRADA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 PRESENTE:**

Por este medio reciba un cordial saludo, asimismo, en atención a su similar número ST/UT/ECA/0896/2021, mediante el cual requiere dar atención a la solicitud de información 00525/ECATEPEC/IP/2021, misma que a la letra dice:

“Cuántas son las personas que conformaron la plantilla laboral de la Dirección de Educación y Cultura durante los años 2019 y 2020.”

Al respecto me permito proporcionar la siguiente información para los efectos a que haya lugar:

PERÍODO	CUANTAS PERSONAS CONFORMARON LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
2019	151
2020	153

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
 LIC. ERIKA BERENICE VAZQUEZ GARCÍA
 DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN.

F 1162

d) Vista de Informe Justificado.

En fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, acuerdo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185,

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el primero de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

b) Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El Recurrente se desista expresamente;

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
- III. **El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192 de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído en el momento en que **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que, mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado modificó su falta de respuesta, lo cual, se hizo del conocimiento del Particular.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, con la finalidad de dar claridad en el tratamiento del acceso a la información pública.

En este sentido, es necesario precisar que el hoy Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; **el número total de Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Educación y Cultura, durante los ejercicios fiscales de 2019 y 2020.**

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así las cosas, del requerimiento de mérito, se desprende de su simple lectura que para atender dicho rubro, el Sujeto Obligado tendría que elaborar un documento *ad hoc*, y sobre ello, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II; 3º, fracción XI, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Además, el artículo 4º de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los Sujetos Obligados, o en su caso, **la que tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona**. Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los Sujetos Obligados**.

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Conforme a lo anterior, se advierte que el cuestionamiento realizado por el Particular, **resulta una consulta y no así una solicitud de acceso a información pública** que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc*.

Lo anterior, toma sustento la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuesto lo anterior, resulta pertinente referir que el Sujeto Obligado fue omiso en dar atención al requerimiento antecedente del presente Recurso de Revisión, en virtud que, el plazo con el que contaba para emitir contestación, se computó del **tres al veintitrés de agosto del año en curso**; lo anterior, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós del mismo mes y año, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el ocho de enero de dos mil veintiuno.

De lo anterior, se advierte que el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** no emitió respuesta, ni solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **veinte de agosto del dos mil veintiuno**, para notificar alguna de las dos situaciones, lo cual no aconteció, sin embargo, es de manifestar que mediante informe justificado, se anexo al expediente electrónico en el que se actúa, información relativa a lo solicitado por el Particular.

Por lo tanto, es de precisar que, el numeral 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala la procedencia en cualquier momento del Recurso de Revisión, únicamente en razón que se configure la negativa ficta a la solicitud de acceso a la información, por lo que el medio de defensa que nos ocupa, resulta plenamente admisible, sin contabilizar los 15 días hábiles que la Ley referida establece para su interposición.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Fijado lo anterior, es de señalar que mediante informe justificado, se hizo del conocimiento del ahora Recurrente, el número total de funcionarios públicos adscritos a la Dirección de Educación y Cultura durante los ejercicios 2019 y 2020, ello, a través del documento adjunto signado por el Director de Administración del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

En concordancia con lo anterior, no se omite señalar que la solicitud que nos ocupa, fue redactada a manera de cuestionamiento, de tal forma que el Sujeto Obligado debiera procesar una respuesta *ad hoc* para atender el requerimiento en comento, ello, en contravención al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que los Sujetos Obligados no están constreñidos a realizar cálculos, generar, resumir la información o practicar investigaciones. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el cuestionamiento planteado por el Particular, puede ser atendido con estadísticas que el Ayuntamiento haya realizado previo a la presentación de esta solicitud de acceso a la información, lo cual, toma sustento legal, en atención al Criterio 16/17, Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI-, mismo que establece lo siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo tanto, procede analizar si la respuesta proporcionada a través del informe justificado satisface la solicitud de información, así, se estudiará la entrega de la estadística del número de servidores públicos adscritos a la Dirección de Educación y Cultura durante 2019 y 2020.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuesto lo anterior, es necesario hacer mención que el requerimiento en la solicitud con número de folio 00525/ECATEPEC/IP/2021, versa en conocer la cantidad total de servidores públicos que se encuentran adscritos a la Dirección de Educación y Cultura desde el 2019 y hasta el ejercicio 2020, así, se tiene que el Particular no solicitó información sobre los servidores públicos que ocupan dichos cargos, sino únicamente requirió conocer información estadística sobre el número total de funcionarios que integran la plantilla de la Dirección aludida.

Con relación al párrafo anterior, mediante Informe Justificado, se desprende que el Sujeto Obligado modificó su falta de respuesta al poner a disposición del Particular una documental que atiende el requerimiento formulado; esto es, señaló la cantidad total de servidores públicos adscritos a la Dirección de Educación y Cultura, respecto a los ejercicios 2019 y 2020; por ello, se esgrime que el Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información del Particular, en virtud que otorgó respuesta en términos del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del numeral citado en el párrafo anterior, se precisa que **los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos**, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, **además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones**; lo cual aconteció en el presente caso, pues el Ente Recurrido señaló la cantidad total de mandos medios y superiores dentro de la Administración Pública.

Asimismo, es procedente advertir que este Organismo Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado. Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por consiguiente, al haberse entregado un documento con los datos estadísticos requeridos, se puede tener por atendido el requerimiento de información, ya que el Ente Recurrido entregó lo que obra en sus archivos, toda vez que, el Ayuntamiento no está obligado a generar documentales conforme a los intereses plasmados en la solicitud de acceso del Particular, por lo que sólo corresponde entregar estadísticas del número total de servidores públicos adscritos a la estructura orgánica de la Dirección de Educación y Cultura del Ente Municipal, durante los ejercicios en comento.

En concordancia a lo anterior, cabe traer a colación que, la respuesta emitida a través del informe justificado, proviene de la Dirección de Administración y de ello, se señala que es el área pertinente para conocer del requerimiento de información antecedente del Recurso de

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión que nos ocupa, toda vez que, de conformidad con el numeral 50 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, disponible para su consulta en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2020/bdo034.pdf>; se tiene que dicha Dirección proveerá los recursos humanos, materiales y servicios, así como el soporte técnico y tecnológico a las diversas áreas que conforman la Administración Pública Municipal, y asignará a éstas previa autorización del Presidente Municipal Constitucional, el personal capacitado que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo tanto, el Ente Recurrido cumplió con lo estipulado en el diverso 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, una vez que ha quedado acreditado que el documento proporcionado satisface la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00525/ECATEPEC/IP/2021, es dable tenerla por atendida, y en ese sentido, la pretensión del Particular.

En efecto, en razón de lo invocado en los párrafos anteriores, el Sujeto Obligado entregó la información solicitada. Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante Informe Justificado, modificó su falta de respuesta, con lo que se da por colmado lo solicitado por el Recurrente, situación que deja sin materia el presente Recurso de Revisión, en los términos antes expuestos, por lo que se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, **cuando** una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El Recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...”

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 04236/INFOEM/IP/RR/2021, porque al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

TERCERO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo anterior, se reitera a los Servidores Públicos Habilitado del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, que de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estas son sus funciones:

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva*

En consecuencia, los Servidores Públicos Habilitados tiene la obligación legal de atender las solicitudes de acceso a la información, ya que esto además corresponde a satisfacer un derecho humano protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el medio de impugnación que nos ocupa.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, determinó que el Recurso de Revisión interpuesto por usted quedó sin materia, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no atendió su requerimiento de información, también es cierto que mediante informe justificado, se le puso a disposición el documento en donde obra la información del número total de servidores públicos que integraron la plantilla de la Dirección de Educación y Cultura durante los ejercicios 2019 y 2020, por lo tanto, el Ayuntamiento le entregó la información solicitada que obra en sus archivos y con base en sus atribuciones, por lo tanto, no hay materia para que este Instituto emita una resolución en sentido diferente.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 04236/INFOEM/IP/RR/2021, porque el Sujeto Obligado **al modificar la falta de respuesta** a la solicitud 00525/ECATEPEC/IP/2021, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al Recurrente, a través de SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA,

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CELEBRADA EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN